

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: S/N DE 4 DE JULIO DE 2022

FECHA: 04 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ACUMULACIÓN DE CAUSAS Y EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS POR INHIBICIÓN

CONSULTA:

Si un proceso ordinario se inició por reivindicación y en la audiencia la parte demandada solicita se acumule a un proceso anterior de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo predio y las mismas partes. En los dos procesos existe identidad de personas y de cosas, pero no de acciones, pero tienen origen en la misma causa, por lo que el juez ordena se acumulen la causa, sin embargo, el juez que conoce de la prescripción adquisitiva de dominio no acepta, y se provoca un incidente de competencia que es remitido a la Corte Provincial.

Se consulta cuál es el procedimiento a seguir considerando que no existe petición de parte, y dirimir la competencia es facultad de la Corte Provincial la cual no conoce el asunto de fondo, se estaría obrando contra el artículo 14 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1900-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente.

La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin

permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante.

Si al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de diez días.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Art. 16.- Casos. - La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos hasta en la audiencia preliminar, o hasta en la primera fase de la audiencia única, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otra excepción de cosa juzgada.
2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.
3. Cuando haya en los procesos propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.
4. Cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa.

Art. 17.- División de la continencia de la causa.- Se divide la continencia de la causa:

1. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas.
2. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas.
3. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas.
4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
5. Cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso.

ANALISIS:

La acumulación de acciones es una figura procesal que permite que no puedan seguirse por separado dos procesos judiciales distinto en los que la decisión en uno afecta directamente al otro proceso, ya sea porque causa efectos de cosa juzgada, porque exista identidad subjetiva, objetiva y de acciones, o que pueda dividirse la continencia de la causa.

La acumulación no solamente tiene un objetivo de economía procesal, sino que se trata de evitar que existan dos sentencias contradictorias e incompatibles entre sí, y precautelar la tutela efectiva de los derechos y la seguridad jurídica.

La consulta plantea dos cuestiones: la primera es la posible acumulación de causas entre un proceso de reivindicación y un anterior proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, entre los cuales, a más de existir una identidad de sujetos y objeto, pero además el riesgo de dividirse la continencia de la causa, es decir que existan decisiones distintas que afectan los mismos derechos.

En el caso materia de la consulta, luego de ordenarse la acumulación de acciones, el juez ante quien se acumulan considera que no es competente, evidentemente se ha producido un asunto de conflicto de competencia, que de acuerdo con el artículo 14 del COGEP debe resolverlo la Corte Provincial; en tales casos resulta lógico que la Corte para establecer la competencia revise el tema de la acumulación de acciones, y si aquella es pertinente, entonces resolverá que el juez donde se acumularon los procesos es el competente para conocer ambas causas resolverla en una sola sentencia.

ABSOLUCIÓN:

En un conflicto de competencia que tiene como origen la decisión de un juez de ordenar la acumulación de causas, la Corte Provincial debe resolverlo necesariamente analizando si era o no procedente la acumulación de acciones, lo que no implica violación de la norma del artículo 14 del COGEP.